



EXPEDIENTE N° : 0992-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 760-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018 y el escrito de descargos del 10 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 19 de febrero y el 28 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó dos acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en la Avenida Tomás Valle intersección con Avenida Pacasmayo, Mz. C, Lt. 1 y 24, Urb. Jorge Chávez, distrito del Callao y Provincia Constitucional del Callao. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de Estación de Servicios Ottawa

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	19 de febrero del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1133-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2125-2016-OEFA/DS ⁴
2	28 de setiembre de 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1278-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Informe de Supervisión N° 2)	

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2125-2016-OEFA/DS⁶ del 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y N° 2 detallados en la Tabla N°1, concluyendo que Estación de Servicios Ottawa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Referencia: HT 2016-I01-035253 y HT 2016-I01-016123.

² Registro Único de Contribuyente N° 20511283389

³ Páginas 2 al 6 del Informe de Supervisión Directa N° 1133-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 11 del expediente.

⁵ Páginas 3 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 1278-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

⁶ Folios 1 al 11 del expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0586-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 9 de marzo de 2018, notificada el 22 de marzo 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Ottawa, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. El 1 de junio de 2018¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 760-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹¹.
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 13 al 20 del Expediente.

⁸ Folio 21 del Expediente.

⁹ Con Registro N° 42589. Folio 22 al 38 del Expediente.

¹⁰ Folio 45 del Expediente.

¹¹ Folio 39 al 44 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Ottawa no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos.

10. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión¹³, que el administrado no contaba con el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, incumpliendo la normativa ambiental.¹⁴
11. Es por ello, que en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un registro de residuos peligrosos¹⁵ que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
12. No obstante, mediante el escrito de descargos, el administrado remitió el Registro de Generación de Residuos Sólidos de los años 2016 y 2017, con lo que acredita la subsanación de la conducta infractora imputada en el presente extremo con anterioridad al inicio del presente PAS
13. Sobre el particular, en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el artículo 15° del

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1278-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

¹⁴ Al respecto el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala, entre otros, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro.

¹⁵ Folio 9 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)





Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 595-2016-OEFA/DS-SD notificada el 9 de febrero de 2016¹⁸, requirió al administrado subsanar el hecho detectado en un plazo de cinco (5) días hábiles, evidenciándose de esta manera que en el presente caso se ha perdido el carácter voluntario de la acción posterior realizada por el administrado.
15. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
16. Del mismo modo, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁹, nos señala que los incumplimientos leves son aquellos que involucran un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

17. **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."
18. Página 16 del Informe de Supervisión Directa N° 1278-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.
19. **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





17. En esa línea, como la obligación de contar con Registro de Generación de residuos sólidos peligrosos constituye un compromiso de carácter formal que no implica necesariamente que el manejo de este tipo de residuos se haya realizado de manera inadecuada o cuya inobservancia pueda generar daño al ambiente, el presente incumplimiento califica como leve.
18. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes del inicio del presente PAS y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**

III.2 **Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Ottawa no cuenta con el Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.**

19. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión²⁰ que el administrado no contaba con el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su establecimiento, incumpliendo la normativa ambiental.²¹
20. Es por ello que, en el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con llevar el Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su estación de servicios.
21. No obstante, mediante el escrito de descargos, el administrado remitió el Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química de los años 2016 y 2017, con lo que acredita la subsanación de la conducta infractora imputada en el presente extremo con anterioridad al inicio del presente PAS.
22. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

²⁰ Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1278-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente

²¹ Al respecto el Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados.

²² Folio 10 del expediente.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 595-2016-OEFA/DS-SD notificada el 9 de febrero de 2016²⁵, requirió al administrado subsanar el hecho detectado en un plazo de cinco (5) días hábiles, evidenciándose de esta manera que en el presente caso se ha perdido el carácter voluntario de la acción posterior realizada por el administrado.
24. Por tanto, según lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario pero el incumplimiento califique como leve, es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
25. Asimismo, El Numeral 15.3²⁶ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
26. Sobre el particular, los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten concluir que se haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas como consecuencia de la omisión de contar con la documentación descrita en el presente hecho imputado.
27. En esa línea, **la obligación de contar con un Registro de Incidente de Fugas, Derrame de Hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa constituye una obligación que no causa daño o perjuicio al ambiente o a la vida y salud de la persona humana, y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que constituye un mecanismo de control interno que permite a la Autoridad conocer el historial de las contingencias generadas a consecuencia del**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

²⁵ Página 16 del Informe de Supervisión Directa N° 1278-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

²⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)”





giro de la actividad de hidrocarburos, así como las medidas implementadas por el administrado producto de dichas contingencias.

28. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes del inicio del presente PAS y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁷.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EAH/cchm/lua

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

